

AUTO No. 105 DE 04 JUN 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2024E1066073 del 17 de diciembre de 2024** (VITAL No. 4800086006387524006 del 13 de diciembre de 2024), la señora Ana María González Valderrama, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, solicitó la sustracción temporal de **9,3887 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del proyecto "*Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

Que, a través del **radicado No. 2025E1010474 del 28 de febrero de 2025** (VITAL No. 3500086006387525004 del 06 de marzo de 2025), el señor Erik Yazo Herrera, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, indicó que "(...) *la radicación No. 4800086006387524006 efectuada por Enel Colombia S.A. E.S.P. el 13 de diciembre de 2024, se hizo sin que al momento de su radicación se encontrara aún publicada la Resolución 1705 de 2024 en el Diario Oficial (...)*" y, en consecuencia, solicitó evaluar la documentación presentada en los términos establecidos en la Resolución 110 de 2022.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, por medio del **radicado No. 21022025E2009864 del 02 de abril de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la Imprenta Nacional de Colombia informar la fecha de publicación del Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024 en el portal web, así como indicar si dicho portal funcionó con normalidad el día de la mencionada publicación.

cm

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante los **radicados Nos. 2025E1022070 del 06 de mayo de 2025** y **2025E1022327 del 07 de mayo de 2025**, la Imprenta Nacional de Colombia dio respuesta a lo solicitado por esta dirección, informando que el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024 fue publicado en su portal web el 26 de diciembre de 2024.

Que, en consecuencia, la Resolución 110 de 2022 estuvo vigente hasta el día 25 de diciembre de 2024 y se encontraba produciendo plenos efectos jurídicos al momento de la presentación de la solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

"Artículo 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*¹

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 2º del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por "efecto protector" lo siguiente:

"Artículo 2º. Efecto protector. *En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.*

Parágrafo. *Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá." (Subrayado fuera del texto).*

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes al momento de la entrada en vigor de dicho decreto, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

L99

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1 del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social." (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dicta otras disposiciones en materia energética" declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁵, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que, debido a lo anterior, la solicitud de sustracción con **radicado No. 2024E1066073 del 17 de diciembre de 2024** deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca) se encuentra relacionado con las actividades de transmisión e interconexión de energía, declaradas como de utilidad pública e interés social por la Ley 143 de 1994, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el numeral 8º del artículo 5º de la mencionada resolución dispuso que "Las áreas que serán utilizadas para actividades asociadas a la construcción de líneas de transmisión eléctricas tales como: los patios de almacenamiento, plazas de tendido y los accesos asociados a la construcción de líneas de transmisión eléctrica" (Subrayado fuera del texto), se encuentran sometidas a sustracción temporal.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 8º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, señalan:

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

⁵ Publicada el 26 de diciembre de 2024 en el portal web del diario oficial - Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3o de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3o, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."

Que, con fundamento en lo anterior y conforme se evidenciará a continuación, esta Dirección verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de sustracción temporal de **9,3887 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del proyecto "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

• **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 02 de diciembre de 2024, en el cual consta que la señora Ana María González Valderrama ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este ministerio realizó una consulta a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y que los señores Ana María González Valderrama y Erik Jhoani Yazp Herrera continúan ostentando la calidad de representantes legales para asuntos judiciales y administrativos.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

Que, debido a que la solicitud fue presentada por los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, este requisito no es exigible.

• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas, es decir, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. *Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-0888 del 29 de julio de 2024**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. *Que **procede** la consulta previa con las siguientes Comunidades Indígenas: **PARCIALIDAD INDÍGENA KICHWA DE SESQUILÉ** del pueblo Kichwa, registrada mediante resolución número 0054 del 4 de abril de 2014, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior; y **PARCIALIDAD INDÍGENA MHUYSQA DE TOCANCIPÁ** del pueblo Muisca, registrada mediante resolución número 108 del 30 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior, para el proyecto: **"SUBESTACIÓN NORTE 230/115 KV, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV Y MÓDULOS DE CONEXIÓN"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Gachancipá, Nemocón, Sesquilé, Suesca, Tocancipá y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

SEGUNDO. *Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"SUBESTACIÓN NORTE 230/115 KV, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV Y MÓDULOS DE CONEXIÓN"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Gachancipá, Nemocón, Sesquilé, Suesca, Tocancipá y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**SUBESTACIÓN NORTE 230/115 KV, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV Y MÓDULOS DE CONEXIÓN**", localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Gachancipá, Nemocón, Sesquillé, Suesca, Tocancipá y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 16 de la Resolución 110 de 2022, la decisión de la solicitud de sustracción solo se emitirá hasta tanto se culmine el proceso de consulta previa y se alleguen las respectivas actas de protocolización.

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada de un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 777** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de **9,3887 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del proyecto "*Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 777**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **9,3887 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, en el marco del proyecto "*Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de **9,3887 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, en el marco del proyecto "*Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*" en los municipios de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca).

(m)



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** que, conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 16 de la Resolución 110 de 2022, la decisión de la solicitud de sustracción solo se emitirá hasta tanto se culmine el proceso de consulta previa y se alleguen las respectivas actas de protocolización.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a al representante legal de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a los alcaldes municipales de Zipaquirá, Tocancipá, Nemocón y Gachancipá (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

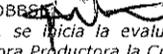
ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra este acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2025

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

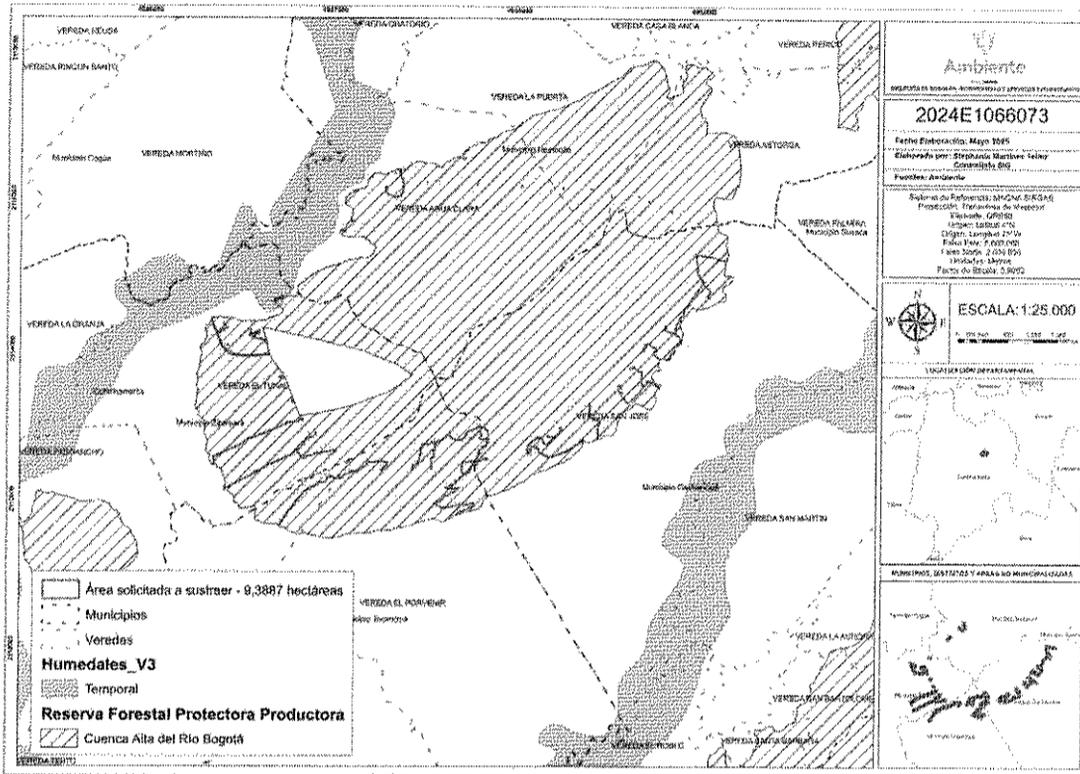
Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó: Guillermo Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE 
Auto: "*Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones*"
Expediente: SRF 777
Solicitante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Proyecto: Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 777, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 777



Len